



DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente ejemplar del *Reglamento disciplinario asociativo* de la Liga de Clubes Españoles de Balonmano (ASOBAL), fue ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 7 de octubre de 2025, autorizando su inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas; formalizándose dicha inscripción con la signatura «a4» en el Libro de Registro de Ligas Profesionales de la Sección Primera del Registro Estatal de Entidades Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

EL JEFE DEL REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS
Antonio Donaire Castro





REGLAMENTO DISCIPLINARIO ASOCIATIVO

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Potestad disciplinaria asociativa

1.- La Liga Profesional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 95.d de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, ostenta la potestad disciplinaria asociativa sobre los clubes que participan en su competición oficial de carácter profesional y sobre sus directivos por los incumplimientos de las normas asociativas en los Estatutos y en las demás normas internas.

2.- La potestad disciplinaria asociativa de la Liga Profesional se ejercerá con absoluto respeto a la potestad disciplinaria deportiva que ostenta la Real Federación Española de Balonmano y las demás entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

3.- La decisión de no inscripción de un equipo por el mero hecho de no cumplir con los requisitos mínimos fijados para la participación en una determinada competición no se podrá considerar de naturaleza disciplinaria asociativa.

4.- La potestad disciplinaria atribuye al órgano titular de la misma la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, las sanciones que correspondan a quienes resulten responsables.

Artículo 2. Compatibilidad

1.- El régimen disciplinario asociativo es independiente de la responsabilidad disciplinaria deportiva, de la responsabilidad sancionadora administrativa o penal y de la responsabilidad civil, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

2.- El órgano disciplinario asociativo de la Liga Profesional, de oficio o a instancia del instructor o instructora del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir carácter de delito.

En tal caso acordará la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, salvo que no concurren los elementos del bis in idem y los intereses protegidos sean distintos.

3.- En el supuesto de que se acuerde la suspensión del procedimiento disciplinario, podrán adoptarse medidas cautelares, previa audiencia de la persona física o jurídica interesada, mediante providencia adoptada al respecto.

4.- La suspensión del procedimiento se extenderá hasta que la autoridad judicial pronuncie sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones



REGLAMENTO DISCIPLINARIO ASOCIATIVO

o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal. Dicha suspensión tendrá lugar, asimismo, cuando, por cualquier otra circunstancia, el órgano disciplinario de la Liga Profesional tenga conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos.

5.- Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal concluyera por otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad, que no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se reanudará el procedimiento con base en los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

6.- La sentencia condenatoria de la autoridad judicial impedirá la imposición de sanción disciplinaria asociativa siempre que exista identidad en el hecho, sujeto y fundamento.

7.- La imposición de sanciones en vía administrativa conforme a la legislación deportiva no impedirá, en su caso, y atendiendo a su diferente fundamento, la depuración de responsabilidades de índole asociativa.

8.- En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a una responsabilidad administrativa y asociativa, el órgano disciplinario asociativo de la Liga Profesional comunicará a la autoridad administrativa correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario asociativo.

9.- Cuando el órgano disciplinario asociativo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado de los antecedentes de que disponga a la autoridad administrativa competente.

CAPITULO III. PRINCIPIOS GENERALES INFORMADORES

Artículo 3. Principios informadores del derecho sancionador

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones disciplinarias asociativas, el Juez Disciplinario o la Jueza Disciplinaria, así como las personas instructoras, deberán atenerse a los principios generales del derecho sancionador, modulados por la existencia de relaciones de especial sujeción con la Liga Profesional.

Artículo 4. Principio de tipicidad y responsabilidad

1.- Constituirá falta a las normas de disciplina asociativa, toda infracción de las normas comprendidas en los Estatutos y en los Reglamentos de la Liga Profesional, así como de los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno, siempre que se encuentre prevista como tal infracción en este Reglamento.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO ASOCIATIVO

2.- De acuerdo con lo anterior, no podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no se encuentren tipificadas como infracción punible.

3.- Podrán ser sancionadas las personas físicas y jurídicas que resulten responsables a título de dolo o culpa.

4.- La responsabilidad disciplinaria es exigible no solo por las acciones u omisiones propias, sino también por los de aquellas personas físicas de quienes se debe responder.

5.- No se podrán exigir nuevas responsabilidades disciplinarias por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión la persona infractora persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora en el expediente que haya sido incoado.

Artículo 5. Principio non bis in ídem

1.- En ningún caso podrá imponerse más de una sanción principal por un mismo hecho cuando se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

2.- No se considerará doble sanción la imposición de multa con carácter accesorio a la principal, siempre que se encuentre expresamente previsto y que, aplicadas las sanciones en conjunto, las sanciones acumuladas resulten proporcionales con la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 6. Principio de retroactividad de las disposiciones favorables

1.- Las presentes disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído resolución firme.

2.- No tendrán efecto retroactivo cuando haya sido ejecutada la sanción.

Artículo 7. Principio de audiencia previa y derecho de defensa

Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponer en virtud de expediente y, en todo caso, con audiencia de las personas interesadas a quienes en todo caso se garantizará la asistencia de la persona que designen.

Artículo 8. Principio de ejecutividad inmediata

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones o recursos que procedan contras



REGLAMENTO DISCIPLINARIO ASOCIATIVO

las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que correspondan a los órganos competentes para adoptar, a petición de parte, las medidas cautelares que se consideren oportunas.

CAPÍTULO III. ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

Artículo 9. El Juez Disciplinario o Jueza Disciplinaria

1.- El Juez Disciplinario o la Jueza Disciplinaria es un órgano unipersonal, que es competente para incoar y resolver en única instancia los expedientes disciplinarios asociativos que sean consecuencia de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento.

2.- El Juez Disciplinario o la Jueza Disciplinaria no ostentará ni habrá ostentado en las últimas tres temporadas cargo directivo o mantenido relación laboral o profesional con ningún club adscrito a la Liga Profesional.

3.- El nombramiento deberá recaer en una persona licenciada o graduada en Derecho con, al menos, cinco años de ejercicio profesional. Tal nombramiento compete a la Asamblea General de la Liga Profesional.

4.- Los mandatos tendrán una duración de una temporada deportiva, que podrán ser renovados por períodos sucesivos expresa o tácitamente.

5.- Se nombrará igualmente un Juez Disciplinario o una Jueza Disciplinaria suplente, que le sustituirá en aquellos casos en los que no pueda llevar a cabo su cometido por causa de abstención, recusación o cualquier otra circunstancia, como los supuestos de ausencia, enfermedad o cualesquiera otros de fuerza mayor, debidamente justificados.

6.- El Juez Disciplinario o la Jueza Disciplinaria se encargará de designar al Instructor o Instructora de los expedientes que se inicien por falta muy grave y grave. En los expedientes por falta leve no será preciso el nombramiento de Instructor o Instructora.

7.- En los casos en que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de un Secretario o Secretaria que asista a la persona instructora en la tramitación del expediente.

8.- El nombramiento de las personas instructoras y secretarias se contendrá en la providencia que inicie el expediente disciplinario y deberá notificarse a la persona imputada a los efectos de que pueda proceder a su recusación.

9.- El Juez Disciplinario o la Jueza Disciplinaria, así como las personas instructoras, actuarán con independencia funcional sin perjuicio de su adscripción orgánica y administrativa a la Secretaría General.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO ASOCIATIVO

Artículo 10. Impugnación de las decisiones adoptadas en el seno de los procedimientos disciplinarios asociativos

- 1.- Contra los acuerdos que adopte el Juez Disciplinario o la Jueza Disciplinaria cabrá recurso de reposición en el plazo máximo de tres (3) días hábiles.
- 2.- En el supuesto de que transcurran cinco (5) días hábiles sin notificarse la resolución expresa del recurso podrá considerarse desestimado el mismo.
- 3.- Contra la resolución del recurso de reposición cabe la impugnación ante los tribunales de justicia.

Artículo 11. Causas de abstención y de recusación

- 1.- Al Juez Disciplinario o Jueza Disciplinaria, al Instructor o Instructora y al Secretario o Secretaria les serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del Sector Público.
- 2.- El derecho de recusación podrá ejercerse por las personas interesadas en el plazo de tres (3) días hábiles a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de otros tres (3) días hábiles.
- 3.- Contra las resoluciones adoptadas no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso contra el acto que ponga fin al procedimiento sancionador.
- 4.- Las causas de abstención o recusación del Juez Disciplinario o la Jueza Disciplinaria serán resueltas por el mismo órgano disciplinario.

CAPITULO IV. RÉGIMEN GENERAL DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 12. Grados de comisión de las faltas

- 1.- Son sancionables tanto la falta consumada como la tentativa.
- 2.- Hay tentativa cuando el autor da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa ajena a su voluntad.
- 3.- La tentativa se castigará con la sanción inferior prevista para la falta consumada, salvo en el caso de las infracciones leves.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO ASOCIATIVO

Artículo 13. Circunstancias atenuantes y agravantes

1.- Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

- a) El arrepentimiento espontáneo.
- b) El haber precedido, inmediatamente a la infracción, provocación suficiente.
- c) El no haber sido sancionado con anterioridad.
- d) El haber denunciado los hechos ante la Liga Profesional y/o haber colaborado activamente en el esclarecimiento de los mismos.

2.- Es circunstancia agravante de la responsabilidad la reincidencia. Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado anteriormente por una falta de la misma naturaleza.

3.- La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en que se haya producido la infracción.

4.- Si no concurren circunstancias atenuantes o agravantes el órgano disciplinario impondrá las sanciones en su grado medio.

5.- Si concurre una circunstancia agravante, se impondrá la sanción en un grado superior, y si concurren una circunstancia atenuante se aplicará la que corresponda a las castigadas pero en un grado inferior.

6.- Cuando concurren circunstancias atenuantes y agravantes, se compensarán racionalmente para la determinación de la sanción, graduando el valor de unas y otras.

7.- En ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para la infracción cometida.

Artículo 14. Apreciación de otras circunstancias de la conducta infractora

Además de las circunstancias atenuantes y agravantes expuestas en el artículo anterior, el Juez Disciplinario o la Jueza Disciplinaria de la Liga Profesional, al enjuiciar las cuestiones de su competencia, valorará y tendrá en cuenta otras circunstancias, como la naturaleza, trascendencia y consecuencias de los hechos, el dolo o la culpa, la duración de la infracción, la cualidad de los responsables, los perjuicios que, en su caso, se originen, y las demás circunstancias que razonadamente se ponderen.

Artículo 15. Extinción de la responsabilidad disciplinaria



REGLAMENTO DISCIPLINARIO ASOCIATIVO

1.- Serán causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria:

- a) El fallecimiento de la persona inculpada.
- b) La extinción del club sancionado.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones y de las sanciones.
- e) La pérdida de la condición de socio de la Liga Profesional, salvo que la misma fuese voluntaria, en cuyo caso, tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara la condición de asociado dentro de un plazo de tres años, en cuyo caso el tiempo de responsabilidad disciplinaria no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.
- f) La pérdida de la condición de directivo o administrador del club, salvo que la misma fuese voluntaria, en cuyo caso, tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara la condición de directivo o administrador dentro de un plazo de tres años, en cuyo caso el tiempo de responsabilidad disciplinaria no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

2.- En el supuesto previsto en el apartado 1.b) del presente artículo la responsabilidad se trasladará a los miembros de los órganos de administración de la entidad deportiva extinguida que ostentaban dichos cargos en el momento de comisión de la infracción.

Artículo 16. Prescripción de faltas y sanciones

1.- Las faltas prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, respectivamente, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente al de la comisión de la falta. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora

2.- El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si tal procedimiento permaneciera paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo de prescripción correspondiente.

3.- Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a las infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si hubiera comenzado. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona o entidad interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad infractora



REGLAMENTO DISCIPLINARIO ASOCIATIVO

Artículo 17. Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones

1.- Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que el expedientado perciba retribuciones por su labor.

2.- El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

3.- En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones previstas en este Reglamento así como en la imposición de sanciones se tendrá en cuenta la idoneidad y la necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

4.- Cuando el procedimiento se inicie mediante denuncia y la persona o entidad denunciante haya participado en la comisión de una infracción de esta naturaleza, existiendo otras personas o entidades infractoras, el órgano competente para resolver el procedimiento eximirá a la persona o entidad denunciante, total o parcialmente, del pago de la multa que le correspondería u otro tipo de sanción de carácter no pecuniario, cuando sea el primero en aportar elementos de prueba que permitan iniciar el procedimiento o comprobar la infracción, siempre y cuando en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar la misma y se repare el perjuicio causado.

Asimismo, el órgano competente para resolver podrá, atendiendo a las circunstancias, reducir el importe de la multa que le correspondería o, en su caso, la sanción de carácter no pecuniario, cuando, no cumpliéndose alguna de las condiciones anteriores, la persona o entidad denunciante facilite elementos de prueba que aporten un valor añadido significativo respecto de aquellos de los que se disponga.

Artículo 18. Responsabilidad por daños

1.- Las responsabilidades disciplinarias que se deriven de la comisión de una infracción tipificada en este Reglamento serán compatibles con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación alterada por la misma a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados.

2.- Cuando de la comisión de una infracción tipificada en este Reglamento resulte un daño o perjuicio económico para terceros, la persona responsable de la infracción estará sujeto a la obligación de reparar el daño causado con arreglo a lo previsto en el Código Civil o en el Código Penal.

3.- Las reclamaciones por daños podrán ser tramitadas ante el Tribunal Arbitral de Balonmano Masculino Profesional (TABAMAP) o, en su caso, ante los tribunales de justicia. El artículo 119 de la Ley del Deporte señala que el Consejo Superior de Deportes establecerá reglamentariamente los requisitos del sistema común de carácter



REGLAMENTO DISCIPLINARIO ASOCIATIVO

extrajudicial de conflictos, por lo que este artículo puede verse afectado por la regulación reglamentaria y en ese caso decaerá su vigencia.

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 19. Necesidad de expediente disciplinario

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Capítulo.

Artículo 20. Incoación del procedimiento

1.- El procedimiento se iniciará por providencia del Juez Disciplinario o de la Jueza Disciplinaria:

- a) De oficio.
- b) A instancia de la Presidencia de la Liga Profesional.
- c) A instancia de cualquier persona que tenga interés directo en el asunto.

2.- Al tener conocimiento sobre una supuesta infracción, el órgano disciplinario podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia que decida sobre la incoación del procedimiento sancionador o el archivo de dichas actuaciones.

3.- Se considerarán interesados todos aquellos clubes socios a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos o intereses legítimos en relación con los efectos de las resoluciones que puedan ser adoptadas, así como el personal directivo sujeto a la potestad disciplinaria asociativa.

4.- Las personas interesadas podrán comparecer en el procedimiento asistidos de la persona que designen.

5.- Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento sancionador, el Juez Disciplinario o la Jueza Disciplinaria, a petición del Instructor o Instructora, podrá acordar la ampliación de los plazos previstos, hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso de dichos plazos. Esta decisión deberá ser motivada y notificarse a la persona expedientada y demás interesados, si los hubiere.

6.- La presentación de una denuncia no confiere a la persona denunciante, por sí sola, la condición de parte interesada en el procedimiento disciplinario.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO ASOCIATIVO

Artículo 21. Del Instructor o Instructora y Secretario o Secretaria del procedimiento

1.- El Juez Disciplinario o la Jueza Disciplinaria designará en la providencia de incoación al Instructor o Instructora y Secretario o Secretaria del procedimiento y lo notificará a las personas interesadas.

2.- El Instructor o Instructora podrá, tras la práctica de las diligencias oportunas, proponer al Juez Disciplinario o a la Jueza Disciplinaria la ampliación del expediente a otras personas físicas o jurídicas responsables.

3.- El Instructor o Instructora ordenará la práctica de cuantas diligencias probatorias estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 22. Medidas cautelares

1.- En cualquier momento del procedimiento, el órgano competente para incoarlo podrá adoptar, mediante acto motivado y notificado a las personas interesadas, las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pueda recaer en dicho procedimiento, con respeto al principio de proporcionalidad.

2.- Las medidas a las que hace referencia el párrafo anterior, que no tendrán naturaleza de sanción, podrán consistir en:

- a) Prestación de fianza o garantía.
- b) Suspensión temporal de servicios, actividades o autorizaciones de la Liga Profesional.
- c) Pérdida temporal de la homologación para el uso de determinadas instalaciones deportivas para la disputa de la Liga Profesional
- d) Suspensión temporal para ocupar cargos en entidades deportivas o en la Liga Profesional.
- e) Aquellas otras medidas que, para la protección de los derechos de los interesados, se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución.

3.- No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 23. Diligencias de prueba



REGLAMENTO DISCIPLINARIO ASOCIATIVO

- 1.- El Instructor declarará abierto el período de prueba por plazo no inferior a cinco (5) ni superior a quince (15) días hábiles, comunicándolo a las personas interesadas. En dicha comunicación informará de los hechos origen del procedimiento y el lugar y momento de la práctica de cada prueba.
- 2.- Desde la recepción de esa comunicación, las personas interesadas podrán proponer la prueba de que intenten valerse en el plazo de los ocho (8) días hábiles siguientes.
- 3.- Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán proponer en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de su interés para la adecuada y correcta resolución del procedimiento sancionador.
- 4.- Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio probatorio admitido en Derecho.
- 6.- Las pruebas testificales podrán practicarse por escrito, por videoconferencia o por cualquier otro medio que el Instructor o Instructora considere adecuado.

Artículo 24. Acumulación de procedimientos

El Juez Disciplinario o la Jueza Disciplinaria podrá acordar, de oficio o a solicitud de la persona interesada o del Instructor o Instructora, la acumulación de procedimientos sancionadores cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable única tramitación y resolución. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados.

Artículo 25. Pliego de cargos, propuesta de resolución y alegaciones

- 1.- A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un (1) mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor o Instructora propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos. El Instructor o Instructora podrá, por causas justificadas, solicitar al Juez Disciplinario o Jueza Disciplinaria la ampliación del referido plazo, ampliación que no podrá exceder de la mitad del mismo.
- 2.- En el pliego de cargos, el Instructor o la Instructora hará constar los hechos acaecidos, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación, presentando una propuesta de resolución que será notificada a las personas interesadas para que, en el improrrogable plazo de diez (10) días hábiles, realicen cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO ASOCIATIVO

3.- Transcurrido dicho plazo, el Instructor o Instructora incorporará las alegaciones presentadas al expediente y lo elevará al Juez Disciplinario o Jueza Disciplinario en el plazo de otros cinco (5) días hábiles para su resolución.

Artículo 26. Resolución

1.- La resolución del Juez Disciplinario o Jueza Disciplinaria pone fin al procedimiento sancionador y deberá ser dictada en el plazo máximo de diez (10) días hábiles a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor o Instructora.

2.- El Juez Disciplinario o Jueza Disciplinaria está obligado a dictar resolución dentro dicho plazo, sin que tal resolución pueda ser tácita. Sin perjuicio de ello, y por circunstancias excepcionales, podrá dictar providencia por la que amplía dicho plazo por un período que no exceda de su mitad, que deberá ser notificado a las personas expedientadas e interesadas, si las hubiere.

3.- La resolución debe ser motivada y se notificará a las personas interesadas, con expresión del contenido de la misma y de los recursos que contra ella procedan.

Artículo 27. Procedimiento simplificado para faltas leves

1.- El Juez Disciplinario o la Jueza Disciplinaria, cuando aprecie que existen elementos suficientes para calificar la infracción como leve, podrá acordar que el procedimiento se tramite de forma simplificada, sin necesidad de nombramiento de Instructor o Instructora.

2.- Los procedimientos tramitados de manera simplificada deberán ser resueltos en treinta (30) días, a contar desde el siguiente al que se notifique a la persona interesada el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento, y constarán únicamente de los siguientes trámites:

- a) Inicio del procedimiento de oficio o a solicitud de persona interesada.
- b) Práctica de diligencias, en su caso.
- c) Propuesta de resolución.
- d) Alegaciones formuladas al inicio del procedimiento durante el plazo de dos (2) días hábiles.
- e) Práctica de pruebas durante el plazo de cinco (5) días hábiles.
- f) Resolución.

Artículo 28. Caducidad del procedimiento



REGLAMENTO DISCIPLINARIO ASOCIATIVO

1.- Si no se hubiese notificado la resolución sancionadora transcurridos seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento ordinario o un (1) mes desde la iniciación del procedimiento abreviado, el mismo finalizará por caducidad.

2.- El Juez Disciplinario o la Jueza Disciplinaria deberá acordar la caducidad y el archivo de las actuaciones.

3.- El transcurso del plazo máximo legal para resolver el expediente y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

- a) Cuando deba requerirse a cualquier persona interesada la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios.
- b) Cuando deba obtenerse un pronunciamiento previo y preceptivo de otro órgano de la Liga Profesional, de la Real Federación Española de Balonmano o de otro organismo.
- c) Cuando se soliciten informes de terceros.
- d) Cuando deban realizarse pruebas propuestas por los interesados que entrañen una mayor dificultad o precisen mayor plazo para su práctica.
- e) Cuando el órgano competente para resolver decida realizar alguna actuación complementaria.

4.- En los supuestos en que el procedimiento se hubiera suspendido se interrumpirá el plazo para resolver y notificar la resolución.

Artículo 29. Del registro de sanciones

1.- La Secretaría General de la Liga Profesional llevará un registro de sanciones impuestas.

2.- Dicho registro se llevará a efectos de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción de infracciones y sanciones.

CAPÍTULO VI. INFRACCIONES

Artículo 30. Faltas muy graves

1.- Son faltas muy graves:

- a) El incumplimiento de forma especialmente grave las normas de contratación e inscripción de jugadores, entrenadores y demás personas sujetas a licencia,



REGLAMENTO DISCIPLINARIO ASOCIATIVO

- específicamente, la presentación de una oferta fraudulenta para la contratación de un jugador o entrenador.
- b) El incumplimiento de forma especialmente grave de las normas aprobadas por la Asamblea General relativas a la retransmisión televisiva de los partidos y/o los acuerdos de cesión y comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de la competición profesional organizada por la Liga Profesional, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos, reglamentos y normas internas y demás acuerdos adoptados válidamente por la Asamblea General, cuando de dicho incumplimiento derive un incumplimiento o cumplimiento defectuoso relevante de los compromisos contraídos por la Liga Profesional con terceros.
 - c) El incumplimiento de forma especialmente grave de las normas aprobadas por la Asamblea General relativas a la actividad comercial, de marketing, sobre uso de la imagen corporativa de la Liga Profesional y las normas relativas a comunicación, cuando de dicho incumplimiento derive un incumplimiento o cumplimiento defectuoso relevante de los compromisos contraídos por la Liga Profesional con terceros.
 - d) La alteración de los medios técnicos o informes que en materia de venta de entradas y control de accesos tenga instalados el Club.
 - e) La participación, directa o indirectamente, en apuestas, juegos de azar, loterías y actividades o negocios similares relacionados con partidos o competiciones de balonmano y/u otras actividades relacionadas con el balonmano.
 - f) La ostentación de intereses directos o indirectos, a través de terceros o con la colaboración de éstos, en entidades, empresas, organizaciones, etc. que promuevan, negocien, organicen o dirijan apuestas, juegos de azar, loterías o eventos o transacciones similares relacionadas con partidos o competiciones de balonmano.
 - g) El quebrantamiento de las sanciones disciplinarias asociativas impuestas por infracciones muy graves o graves.
 - h) La tercera infracción grave cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.
 - i) La no suscripción de los seguros obligatorios previstos en la normativa de la Liga Profesional.
 - j) La incorrecta utilización de los fondos otorgados por la Liga Profesional.
 - k) El incumplimiento de forma especialmente grave de los acuerdos económicos de la competición correspondiente.
 - l) La obstrucción o resistencia continuada a la función de supervisión por parte de la Liga Profesional.
 - m) El incumplimiento de forma especialmente grave del deber de presentar el informe de auditoría de las cuentas anuales, o el resto de información que precise la Liga Profesional para el ejercicio de su función.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO ASOCIATIVO

n) El suministro de información falsa o la ocultación de datos relevantes.

2.- Las faltas previstas en este apartado se entenderán producidas una vez superados los plazos previstos en cada caso para el cumplimiento de las obligaciones, que se contarán desde que debió cumplirse el compromiso.

3.- Se considerará, en todo caso y sin perjuicio de otras circunstancias, incumplimiento especialmente grave cuando existe un requerimiento o comunicación previa de la Liga Profesional y cuándo el incumplimiento ha sido doloso.

Artículo 31. Faltas graves

1.- Son faltas graves:

- a) Los incumplimientos previstos en el artículo anterior cuando no se produzcan de forma especialmente grave.
- b) Los actos, manifestaciones y expresiones públicas realizados por administradores, directivos o personas vinculadas a los Clubes que sean desconsideradas u ofensivas con otro socio, con la Liga Profesional, con las personas o entidades integradas en ella, sus órganos de gobierno, disciplinarios o de control presupuestario y económico de los Clubes y, en general, todas aquellas manifestaciones que perjudiquen a la buena imagen de la Liga Profesional.
- c) La realización de acciones o expresiones dirigidas a los miembros del estamento arbitral, fuera de los cauces de comunicación expresamente previstos en las normas internas, para cualquier asunto relativo designaciones o actuaciones arbitrales, o cualquier otra acción tendente a perturbar el ejercicio de la independencia y objetividad de los miembros de dicho estamento arbitral en el desempeño de sus funciones.
- d) El incumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y normas internas de la Liga Profesional en materia de instalaciones y equipamiento técnico-deportivo, en especial, los relativos a la iluminación de la pista de juego, al correcto funcionamiento y mantenimiento de los aparatos electrónicos, pista de juego, así como los relativos a sala de trabajo para medios de comunicación, sala para ruedas de prensa y acceso y ubicación de los medios de comunicación en la instalación.
- e) La participación u organización de encuentros o torneos amistosos sin la previa autorización de la Liga Profesional, de conformidad con los requisitos y formalidades establecidos por la Liga Profesional, o bien, la cesión de jugadores a tal fin sin la autorización de la Liga Profesional.
- f) La denegación del acceso a las instalaciones de juego a las personas autorizadas según la normativa de la Liga Profesional.
- g) La realización, por sí o por persona interpuesta, apuesta sobre un partido o acontecimiento deportivo que afecte al equipo o a la competición, o apuestas



REGLAMENTO DISCIPLINARIO ASOCIATIVO

- sobre una competición en la que su equipo participe, vaya a participar o haya participado.
- h) La realización, por sí o por persona interpuesta, de una apuesta sobre un partido o acontecimiento deportivo o competición en la que tenga alguna influencia, ya sea directa o indirecta.
 - i) El uso de información interna para solicitar o instruir a un tercero para que realice una apuesta relacionada con:
 - i. El resultado de un partido o acontecimiento de la competición.
 - ii. Cualquier circunstancia dentro del curso de un partido o acontecimiento.
 - iii. Cualquier otro hecho o circunstancia de la que se tuviera noticia previa que afecte a un Club o equipo o cualquier otro Club o equipo de la propia competición.
 - j) La no remisión de las valoraciones arbitrales a la Liga Profesional en los términos establecidos en el Reglamento de Competición de la misma.
 - k) El incumplimiento reiterado de órdenes, requerimientos, resoluciones e instrucciones emanadas de los órganos de la Liga Profesional.
 - l) El uso indebido de la imagen corporativa de la Liga Profesional.
 - m) El uso sin autorización del nombre de la competición con reserva de denominación de la Liga Profesional, así como la utilización de una denominación que dé lugar a confusión.
 - n) La no celebración de actividades programadas por la Liga Profesional sin causa justificada.
 - o) La no utilización por un equipo de la equipación asignada oficialmente por la Liga Profesional.
 - p) El quebrantamiento de las sanciones impuestas por infracciones leves.
 - q) La tercera infracción leve cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.

Artículo 32. Faltas leves

Son faltas leves:

- a) La pasividad en el cumplimiento de los acuerdos y decisiones dictados por los órganos de gobierno de la Liga Profesional, siempre que no constituyan falta grave o muy grave.
- b) La simple desconsideración o falta de respeto con otro socio, con la Liga Profesional, con las personas o entidades integradas en ella, sus órganos de gobierno, personas que desempeñen funciones arbitrales, disciplinarias o de



REGLAMENTO DISCIPLINARIO ASOCIATIVO

- control presupuestario y económico de los clubes, siempre que no constituyan falta grave o muy grave.
- c) Los simples incumplimientos de las normas aprobadas por la Asamblea General relativas a la retransmisión televisiva de los partidos y, en su caso, de los acuerdos de cesión y comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones profesionales organizadas por la Liga Profesional cuando tenga atribuidos tales derechos, la actividad comercial, de marketing, sobre uso de la imagen corporativa de la Liga Profesional, equipaciones de juego y las normas relativas a comunicación, que no puedan ser calificadas como falta grave o muy grave.
 - d) El incumplimiento de las normas aprobadas por la Asamblea General en materia de instalaciones deportivas, equipamiento técnico deportivo, localidades y protocolo, siempre que no constituya falta grave o muy grave
 - e) El incumplimiento de la obligación de facilitar datos al equipo de estadísticas, o no remitir datos reales del número de espectadores asistentes a los partidos, siempre que no constituya falta grave o muy grave.
 - f) La presentación fuera del plazo establecido de la información o documentación a que viene obligado, en cumplimiento de lo previsto en los Estatutos, reglamentos y normas internas, siempre que no constituya falta grave o muy grave.
 - g) Las anulaciones de entrenamientos en las fases finales comunicadas fuera de plazo, así como la no utilización, sin aviso previo, de la hora de entrenamiento ya adjudicada, siempre que no constituya falta grave o muy grave.
 - h) El incumplimiento de las normas de la Liga Profesional sobre alojamiento de equipos en hoteles en las fases finales, siempre que no constituya falta grave o muy grave.
 - i) El incumplimiento de las normas de la Liga Profesional de los días de viaje con motivo de la disputa de los partidos oficiales, siempre que no constituya falta grave o muy grave.
 - j) La no comunicación a la Liga Profesional, no más tarde del 30 de julio de cada temporada, las modificaciones estatutarias, el nombramiento y separación de directivos, administradores o apoderados, los acuerdos de aumento o disminución de capital, de transformación, fusión, escisión o disolución de la entidad, así como los actos de los accionistas que supongan disposición "inter vivos" o gravamen de las acciones de la sociedad que hayan tenido lugar durante la temporada precedente, siempre que no constituya falta grave o muy grave.
 - k) Cualquier otra infracción de las normas que contienen los Estatutos, los Reglamentos, o de los acuerdos de los órganos de gobierno de la Liga Profesional, siempre que no constituya falta grave o muy grave.

CAPÍTULO VII. SANCIONES



REGLAMENTO DISCIPLINARIO ASOCIATIVO

Artículo 33. Sanciones aplicables

Las sanciones que pueden imponerse por razón de las faltas tipificadas en el Capítulo anterior, son las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Suspensión temporal de los derechos políticos y/o económicos de socio.
- d) Pérdida de la condición de socio.
- e) Inhabilitación para ocupar cargos en la Liga Profesional.
- f) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas donde se desarrollen las competiciones organizadas por la Liga Profesional.

Artículo 34. Sanciones aplicables por la comisión de faltas muy graves

A las faltas muy graves previstas en el presente Reglamento les será de aplicación una de las siguientes sanciones:

- a) Multa de 30.000,01 a 300.000,00 euros.
- b) Suspensión por plazo superior a un (1) año y hasta quince (15) años de los derechos políticos y/o económicos del socio.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos en la Liga Profesional por plazo superior a un (1) año y hasta quince (15) años.
- d) Prohibición de acceso a las instalaciones donde se desarrollan las competiciones de la Liga Profesional por plazo superior a un (1) año y hasta quince (15 años).
- e) Pérdida de la condición de socio.

Artículo 35. Sanciones aplicables por la comisión de faltas graves

A las faltas graves previstas en el presente Reglamento les será de aplicación una las siguientes sanciones:

- a) Multa de 3.001,00 a 30.000,00 euros.
- b) Suspensión por plazo superior a dos (2) meses y hasta un año de los derechos políticos y/o económicos del socio.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos en la Liga Profesional por plazo superior a dos (2) meses y hasta un (1) año.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO ASOCIATIVO

- d) Prohibición de acceso a las instalaciones donde se desarrollan las competiciones de la Liga Profesional por plazo superior a dos (2) meses y hasta un (1) año).

Artículo 36. Sanciones aplicables por la comisión de faltas leves

A las faltas leves previstas en el presente Reglamento les será de aplicación una de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de 1.000,00 a 3.000,00 euros.
- c) Suspensión hasta dos (2) meses de los derechos políticos y/o económicos del socio.
- d) Inhabilitación para ocupar cargos en la Liga Profesional hasta dos (2) meses.
- e) Prohibición de acceso a las instalaciones donde se desarrollan las competiciones de la Liga Profesional hasta dos (2) meses.

Artículo 37. De la sanción de multa

La multa se abonará en la forma y dentro de los plazos que determine la resolución en que se imponga la misma.

Artículo 38. De la sanción de suspensión de los derechos económicos y políticos del socio

La sanción de suspensión de los derechos económicos y políticos del socio conllevará la pérdida temporal de todos o parte de los derechos previstos en los Estatutos, de acuerdo con la extensión que expresamente fije la resolución que la imponga.

Artículo 39. De la sanción de pérdida de la condición de socio

La sanción de pérdida de la condición de socio conlleva la pérdida de todos los derechos económicos y deportivos previstos en los Estatutos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Referencias y remisiones normativas

Las referencias y remisiones normativas que se contienen en el presente Reglamento Disciplinario se refieren a las disposiciones actualmente vigentes y a las que en un futuro pudieran sustituirlas.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO ASOCIATIVO

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Actualización del importe de las multas

1.- La Comisión Delegada queda habilitada para acordar el incremento del importe de las multas económicas en base al Índice de Precios al Consumo y con efectos para la temporada siguiente. La actualización se podrá acordar con redondeo a un importe inferior.

2.- La actualización del importe de las multas será comunicada a los clubes mediante la correspondiente Circular de la Secretaría General.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Menciones a los clubes deportivos

Las menciones genéricas del presente Reglamento a los clubes deportivos comprenden a todas aquellas formas jurídicas que la legislación deportiva vigente permite para la participación en competiciones oficiales profesionales de ámbito estatal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Expedientes incoados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento

1.- Los procedimientos que hayan sido iniciado al tiempo de entrada en vigor de la presente normativa se regirán por la anterior.

2.- No obstante lo anterior, podrán ser aplicables con carácter retroactivo todas aquellas disposiciones que resulten más favorables a la personas expedientadas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación general

Quedan derogadas cualesquiera disposiciones reglamentarias que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor, tras su ratificación por el Consejo Superior de Deportes, al día siguiente de su publicación en castellano en la web de la Liga Profesional.